

nsiones están todavía muy excitadas para dar paso a la justicia, a la razon y a la verdadera libertad.

Esta reforma se obtendrá algun dia, porque está fundada en la naturaleza, en la justicia y en la razon. Entre tanto . . . tengamos fé en las revoluciones morales y pazíficas de la razon y de la justicia, y en las gloriosas conquistas del derecho.

Una circunstancia, por último, prueba hasta la evidencia que la prescripcion constitucional a que me refiero, es hija solamente de una zaña inconsiderada y transitoria.

Los mismos representantes que sancionaron los arts. 56 y 77 de la Constitucion, prohibiendo a los clérigos ser miembros del cuerpo legislativo y Presidente de la República, votaron y sancionaron los arts. 87 y 93, en que para ser secretario del despacho o individuo de la Suprema Corte de Justicia, no se impone la restriccion de no pertenecer al estado eclesiástico.

Para el desempeño de estos últimos cargos se exige la condicion de ser ciudadano mexicano *por nacimiento*, requisito que no se exige para ser miembro del cuerpo legislativo, lo que revela que estos últimos cargos son de menos importancia y gravedad que los otros: y si para ser ministro de Estado o magistrado de la Suprema Corte no es inconveniente pertenecer al estado eclesiástico, ¿por qué razon lo será para ser miembro del cuerpo legislativo?

La respuesta es muy sencilla. Porque al votarse los arts. 56 y 77, las pasiones tuvieron un momento de excitacion y desahogo, y al votarse el 87 y 93 habian pasado esas funestas impresiones y se habia dado campo a la razon y a la justicia.

Núm. 5.—Para poder ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion exige una condicion

científica: la de ser instruido en la ciencia del derecho; pero como el mismo artículo dispone que esa instruccion deba ser *a juicio de los electores*, la condicion es inútil y redundante; porque sea quien fuere la persona en quien recaiga la eleccion, esta tiene que respetarse, porque debe suponerse, sin ser posible otra cosa, que la persona en quien se hizo es instruida en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

Lo mas cuerdo y lo mas conveniente hubiera sido, supuesta la necesidad de esta condicion científica, disponer que solo pudieran ser electos individuos de la Suprema Corte los profesores de derecho que durante un tiempo determinado hubieran ejercido esta profesion.

Núm. 6.—Conforme al art. 121, es condicion indispensable para desempeñar cualquier cargo público, hacer previamente una protesta solemne de guardar la Constitucion y leyes que de ella emanen; y para el desempeño de los cargos de Presidente de la República e individuo de la Suprema Corte de Justicia exige que dicha protesta se haga bajo la fórmula que expresan los arts. 83 y 94.

Por temor de entrar en una cuestion ridícula y extravagante, no me ocupo formalmente en impugnar la vieja e inútil teoría de los juramentos o protestas.

Basta recordar que los hombres honrados y de conciencia cumplen con sus deberes sin necesidad de jurar ni protestar cosa alguna; mientras que las personas inmorales o perversas faltan al cumplimiento de ellos á pesar de cuantos juramentos y protestas se les puedan exigir.

Debieran abolirse por lo mismo esas fórmulas inútiles, reliquias anticuadas de un fanatismo tan irracional como exagerado.

§ II

MODO DE ELEJIR Y DESIGNAR Á LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Y SU DURACION.

Núm. 1. Principio de eleccion popular.—Núm. 2. Observaciones sobre su aplicacion en la práctica.—Núm. 3. Eleccion de senadores.—Núm. 4. Cuestion práctica sobre la eleccion de Presidente.—Núm. 5. Secretarios del despacho.—Núm. 6. Duracion de los funcionarios públicos.—Núm. 7. Reeleccion,

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.*

Art. 55. *La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*

Art. 58 (SEC. A.) *... La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elejirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral....*

Idem (SEC. B.) *El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.*

Art. 76. *La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.*

Art. 78. *El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.*

Art. 85. *Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes....*

.... II. *Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.*

Art. 92. *Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*

Núm. 1.—El principio de eleccion popular adoptado por nuestra Constitucion como medio para designar a los individuos que deben ejercer el poder público, es el único que lejítimamente puede emplearse para tal objeto, porque no habiendo hombres creados o indicados por la naturaleza para rejir o gobernar a los demas, y siendo el ejercicio del poder público una delegacion que el pueblo hace de una parte de sus derechos políticos para que los ejerzan determinadas personas, es evidente que el pueblo y solo el pueblo puede tener facultad para designar a tales personas.

Este principio tan racional, tan justo y tan sencillo, reconocido ya por todos los pueblos civilizados de la tierra, no podia ser desconocido del mexicano, que es sin duda uno de los que van a la vanguardia del progreso en materia de principios de libertad, y lo encontramos consignado en los artículos constitucionales que encabezan este párrafo.

Núm 2.—Pero aunque es cierto que el principio está reconocido, puede decirse, valiéndonos de una metáfora, que

a los legisladores constituyentes les tembló la mano al aplicarlo.

Restrinjieron desde luego el derecho del pueblo imponiendo la condicion de que todas las elecciones fueran indirectas: de que el pueblo en ningun caso, pudiera nombrar por sí mismo a sus representantes sino que se valiera siempre de intermediarios o tutores que fueran los intérpretes de su voluntad, cuando es absolutamente inútil tal interpretacion supuesto que el pueblo puede por sí mismo revelar su voluntad, esencialmente en estos casos en que no se trata de cuestiones complicadas y difíciles, sino solamente de designar uno o mas individuos.

El principal de los pretextos que se alegan como razones contra la eleccion directa, es el de que los pueblos pueden fácilmente ser seducidos o engañados, en cuyo caso el resultado de las elecciones no seria la expresion verdadera de la voluntad popular.

Ocorre desde luego la idea de que si los pueblos pueden ser engañados o seducidos al elegir funcionarios públicos, pueden serlo tambien al designar los electores que deben nombrarlos, y en este caso nada se ha ganado con la eleccion indirecta, si no es duplicar el peligro del engaño o seduccion ejercidos en el pueblo al nombrar electores, y en estos al designar a los funcionarios públicos.

La verdad es que las influencias del poder y de los círculos políticos pueden ejercerse mas fácilmente concentrándose sobre un pequeño grupo de electores, que teniendo necesidad de influir sobre las masas populares. Por esto se prefiere la eleccion indirecta, y no porque ella asegure mejor el triunfo de la voluntad del pueblo.

Los hechos que hablan mucho mas alto que las teorías, prueban con evidencia que la eleccion indirecta es el me-

yor modo de burlar esa voluntad popular hipócritamente invocada para encubrir designios ambiciosos y aspiraciones de mala ley.

Frecuentemente se ve que en muchos distritos son electos diputados, individuos a quienes jamas ha visto, de quienes jamas ha oido hablar, tal vez, ni uno solo de los habitantes del distrito.

¿Puede sospecharse siquiera que estas elecciones sean la expresion de la voluntad popular?

¿Puede imaginarse que si el pueblo elijiera directamente a sus representantes, resultara electo un individuo a quien no conoce ni de nombre, siquiera uno de los ciudadanos que hacen la eleccion?

A esta restriccion constitucional se agrega otra de no menos graves trascendencias, cual es la de que la eleccion sea en escrutinio secreto.

Antes de examinar las razones que en pro o en contra de este sistema pueden alegarse, creo conveniente observar la inconsecuencia que se nota en los preceptos constitucionales relativos a este punto.

Conforme a ellos, la eleccion de diputados y de Presidente de la República debe ser en escrutinio secreto; y para la de senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia no se exige tal condicion.

¿En qué puede fundarse esta diferencia?

Las condiciones y formalidades que se imponen para celebrar las elecciones, solo pueden tener por objeto asegurar la legitimidad de su resultado. Si el escrutinio secreto la asegura, a juicio del legislador, ¿por qué no se emplea en todas las elecciones? y si no da ese resultado, ¿por qué se adopta en la de diputados y presidente?

La única razon que se alega en favor del escrutinio se-

creto, consiste en que los electores no disfrutarian de completa libertad si tuvieran que emitir sus votos públicamente ante personas que en ellos ejercieran alguna influencia.

Este débil fundamento desaparece ante la consideracion práctica de que en los escrutinios secretos, las personas de mayor influencia, los mas hábiles o los mas diestros, se apoderan de las cédulas y las cambian materialmente por otras preparadas al efecto, o recitan al leerlas, los nombres de las personas por quienes se interesan, sea cual fuere el que conste en ellas, sin que ni los electores ni el público puedan descubrir el engaño.

Esta circunstancia, unida a la excesiva intervencion que por la ley de 12 de Febrero de 1857, se da a la autoridad pública en todos los actos electorales, dan por resultado que lo que entre nosotros se llama pomposamente elecciones populares, no sean mas que nombramientos de órden suprema.

Es de esperar que la representacion nacional, persuadida de estas verdades, modifique cuanto antes el sistema electoral, sustituyéndolo por otro mas filosófico y menos vicioso que el que nos rije.

Núm. 3.—La eleccion de senadores debe ser popular conforme al precepto constitucional; pero la declaracion, o la misma eleccion, en caso de que ninguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta en la eleccion popular, debe hacerla la legislatura del Estado respectivo.

Puede asegurarse que los autores de esta disposicion entrevieron o vieron a medias la esencia y la naturaleza del Senado.

El se compone de representantes, no del pueblo, sino de las entidades federativas, que organizadas conforme a sus respectivas constituciones, son los Estados de la Federa-

cion mexicana y tienen su representacion natural y lejitima en los depositarios de sus poderes públicos.

Es muy justo y muy lógico que el pueblo, los ciudadanos, nombren por sí mismos a sus representantes en los poderes de la Union. Los representantes del pueblo son los diputados, y deben por consecuencia ser nombrados por el pueblo mismo.

Los senadores son representantes de entidades políticas que se llaman Estados y de los derechos e intereses jenerales de esas entidades, y no de los individuos que habitan en su territorio y cuyos derechos o intereses, en cada uno de los distritos o fracciones que los constituyen, pueden estar en oposicion entre sí o con los jenerales del Estado.

La eleccion de senadores debe hacerse pues, por la entidad fedarativa, por la persona moral a quien representen. Esta entidad, esta persona, es el Estado, que personificado lejitimamente en sus poderes publicos, a ellos debe confiarse la eleccion de sus representantes, ya para que la hagan por sí mismos, ya para que designen el modo de hacerla, que a su juicio, sea mas conveniente a los derechos e intereses del mismo Estado.

El Congreso nacional, entreviendo como en sombras la verdad y la fuerza de estas razones, dispuso que las legislaturas de los Estados hiciesen la declaracion de estas elecciones, o la eleccion misma, en caso de que nadie hubiera obtenido mayoría.

Pero con esto nada adelantó: dejó consignado un principio que no es conforme con la naturaleza de las cosas, porque no lo será jamas el de que una persona, una entidad moral, el pueblo, nombre a los representantes de otra persona, de otra entidad moral, el Estado.

Llamo la atencion sobre esto, no por un simple prurito

de hacer observaciones; sino porque los errores implantados en las leyes producen siempre el malestar que es consecuencia necesaria de la desnaturalizacion de las cosas: malestar cuyas causas muy rara vez se buscan en los puntos de que proceden y se atribuyen comunmente a otros que ninguna relacion tienen con ellos, lo que da por resultado necesario que se trastorne y pervierta lo bueno por querer corregir un mal cuya causa se encontraria fácilmente si con filosofía y sin pasion, se examinaran las cuestiones que de algun modo afectan la naturaleza de las cosas.

Núm. 4.—En los Congresos 2º y 5º constitucionales, se suscitó una cuestion sobre si para ser electo Presidente eran necesarios los votos de la mayoría de todos los electores que deben concurrir a esta eleccion, o bastaba la mayoría de votos de los electores que realmente concurren a ella.

Por frívola y trivial que sea esta cuestion, el Congreso la resolvió declarando en ambos casos, lejitimamente electo Presidente de la República al individuo que habia obtenido la mayoría de los votos emitidos, aunque ellos no eran mayoría de los que debian haberse emitido.

Número 5.—No puedo comprender si los secretarios del despacho son verdaderos funcionarios públicos que en nombre de la Nacion ejercen ciertas facultades o funciones, o si son pura y simplemente auxiliares confidentiales del Presidente de la República.

Se me dirá que el simple hecho de no comprender yo una cosa, lo único que prueba es mi falta de capacidad. Estoy conforme, y prescindiria de la cuestion si de ella no naciera un dilema indeclinable que hace incompatibles dos preceptos constitucionales.

O los secretarios del despacho ejercen por sí funciones

públicas, en representacion del pueblo, y en este caso el pueblo debe ser quien los designe; o no ejercen funciones públicas sino solamente confidentiales, y en este caso el pueblo, la Nacion, no tiene derecho para tomarles cuenta de lo que haga por su conducto el único que ejerce funciones públicas en nombre del pueblo, el único que lójicamente puede ser responsable de lo que haga, porque es el único que tiene facultad para hacer o no hacer, el Presidente de la República.

El artículo constitucional que faculta al Presidente para nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, es incompatible con el 103 de la misma Constitucion, que los hace responsables ante el pueblo por su conducta en ejercicio de facultades que el pueblo no les confia.

Esta dificultad, e inconvenientes mayores, resultan del desconocimiento o menosprecio de la naturaleza de las cosas. Si en la organizacion del poder ejecutivo no se incurriera en los vicios que notaré cuando me ocupe de ella, este inconveniente no existiria.

Baste por ahora, para el objeto de este párrafo, consignar el hecho de que hay altos funcionarios que ejercen facultades del órden público, esto es, una parte de la soberanía del pueblo, sin ser designados o electos por el pueblo mismo.

Núm. 6.—Los funcionarios públicos de la federacion deben durar en ejercicio de sus respectivos cargos un tiempo que la Constitucion prefija, excepto los secretarios del despacho, cuya duracion depende exclusivamente de la voluntad del Presidente de la República.

Es una consecuencia necesaria de la naturaleza perfectible de la sociedad, el que sus representantes sean los mas aptos y dignos para el objeto, a juicio del pueblo, y

esto solo se realiza reservándose el mismo pueblo el derecho de sustituirlos por otros mejores.

El ejercicio ilimitado de este derecho produciría dificultades y trastornos, que solo pueden evitarse fijando los períodos en que el pueblo pueda usar de él.

Estos períodos deben variar segun la naturaleza de las funciones que se confien a los delegados respectivos, y de los derechos o intereses que representen o cuya defensa se les confie.

Los diputados vienen a representar en la Union los derechos e intereses de los individuos, de los hombres, derechos e intereses transitorios como el hombre, y frecuentemente mutables como por su naturaleza lo es el hombre mismo.

De aquí nace la necesidad de que los representantes de esos derechos e intereses duren poco tiempo en ejercicio de su encargo; porque los representantes del interes de hoy, tal vez no sean los mas a propósito para representar y defender el de mañana.

Los senadores son representantes de Estados, entidades morales, por su naturaleza mas permanentes y mas duraderas que el hombre. Sus costumbres, sus intereses y las necesidades que ellas crian, cambian muy lentamente y de una manera tan gradual, que al lado de la reforma, del adelanto que la humanidad ha podido conquistar en un dia dado, se encuentra siempre la costumbre, el interes del dia anterior.

La costumbre y el interes de hoy tienen sus fueros y sus derechos; pero tambien los tienen la costumbre y el interes de ayer.

Los representantes de esas entidades cuyos intereses cambian lentamente y se encuentran siempre confundidos

el de hoy con el de ayer, deben, para estar en armonía con la naturaleza de las cosas, durar en su encargo más tiempo que los representantes de intereses transitorios, y deben ser sustituidos de manera que se vaya dando entrada a la representacion de los derechos nuevos en los mismos términos en que en los pueblos se van criando los intereses de que nacen esos derechos; esto es, sin extinguir de un golpe los intereses viejos y sin privar de representacion, de un solo golpe, a los derechos lejítimos que nacen de esos intereses viejos.

Para llenar este objeto, la Constitucion ordena muy cuerdamente que los senadores duren en ejercicio de su encargo doble tiempo que los diputados, y que la Cámara se renueve por mitades y no en su totalidad.

El ejercicio del poder ejecutivo solo puede perfeccionarse con la práctica y la experiencia, y auxiliar eficazmente al legislativo con una observacion detenida y concienzuda de los efectos que en la práctica vayan produciendo las leyes.

Para todo esto se necesita tiempo, y un tiempo mas amplio que el de la duracion del Congreso, porque los efectos de las leyes que este dicte y ponga en práctica el ejecutivo, deben servir de mucho para modificarlas o derogarlas.

Esos efectos solo puede conocerlos bien la misma persona que los observó en la práctica; y como habria el peligro de que los autores de una ley, por alucinacion o amor propio rehusasen destruir o enmendar su obra, es conveniente que el personal del ejecutivo pueda manifestar los efectos que observó en la práctica de una ley a otro cuerpo distinto del que la expidió.

Para esto es preciso que el depositario o depositarios del poder ejecutivo duren en ejercicio de sus funciones,

cuando menos, el tiempo en que deben funcionar dos congresos.

Así lo dispone cuerdamente la Constitución de nuestro país.

A mi juicio, los legisladores constituyentes se aproximaron algo al conocimiento de la naturaleza del poder judicial; pero no la comprendieron en toda su extensión.

Dispusieron que los individuos de la Suprema Corte de Justicia durasen en su encargo seis años, tiempo mucho mayor que el de la duración de cualquiera otro funcionario, inclusive el Presidente de la República. Acataron con esto, en parte, una consecuencia de la naturaleza y objeto de las funciones judiciales.

El ejercicio de estas es independiente de los intereses transitorios, de las conveniencias de momento, tanto sociales como individuales. Su objeto es la aplicación práctica de ese principio inmutable y eterno que se llama la justicia, que ha sido y será eternamente el mismo, sean cuales fueren las condiciones en que se encuentre la humanidad o los intereses que en ella predominen.

Esta diferencia entre la naturaleza de las funciones judiciales y las de los otros ramos del poder público, debe producir consecuencias distintas en lo relativo a cada uno de ellos.

Si los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo deben durar un tiempo que esté en proporción con el de la duración de los intereses que representan y que son objeto de sus funciones, los depositarios del poder judicial cuyas atribuciones tienen por objeto la aplicación de un principio inmutable y eterno, cual es el de la justicia, deben ser perpetuos, inamovibles, porque lejos de ser necesario removerlos en busca del perfeccionamiento, este se

obtiene precisamente por el sistema contrario. Cuanto sea mayor el tiempo que un individuo lleve de administrar la justicia, tanto mayor será su inteligencia y su destreza para descubrirla en el confuso laberinto de los derechos y de los intereses personales que procuran siempre ocultarla.

La conveniencia pública, legítima y bien entendida, se interesa sobremanera en que la justicia se administre imparcial y rectamente, y para esta imparcialidad y rectitud es indispensable la inamovilidad de los jueces, que si solo duran en sus funciones un tiempo determinado, es casi seguro, supuestas las condiciones de la índole humana, que en todos sus fallos y sentencias, mas que acatar la justicia y hacerla prevalecer, procurarán halagar los intereses dominantes para obtener una reelección, o complacer a las personas de quienes dependa un nuevo nombramiento.

En uno y otro caso, la sociedad queda privada de la mas importante de sus garantías, cual es la imparcial y recta administración de justicia.

Creo por lo mismo que los funcionarios todos del orden judicial deben permanecer en ejercicio durante todo el tiempo que sean capaces de desempeñar sus cargos y los desempeñen conforme a las leyes; y solo deben ser removidos por causa de incapacidad o mala conducta, debidamente justificadas ante el tribunal que la ley designe.

Núm. 7.—Una de las cuestiones mas debatidas por nuestros publicistas, y tal vez por los de todos los países republicanos, es la relativa a la reelección de los funcionarios públicos.

Examinada en principio, no presenta ni puede presentar dificultad ninguna, porque si el pueblo tiene el derecho de depositar el ejercicio de una parte de su soberanía en las personas que a su juicio sean mas capaces y mas dig-